

LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL VENEZOLANO

*Luis Enrique Ferrer Rojas**

Resumen

La nacionalidad debe ser considerada como un estado natural de los seres humanos. Tal estado no es sólo el fundamento mismo de su capacidad política, sino también de parte de su capacidad civil. El derecho a tener una nacionalidad significa dotar a las personas de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales. Así como la nacionalidad es el nexa jurídico y político que relaciona a una persona con un Estado, la naturalización viene a ser el acto voluntario de quien desea adquirir una nacionalidad determinada diferente de la original, correspondiendo luego al Estado pertinente establecer los requisitos para conceder o no la nacionalidad solicitada. La doble nacionalidad representa la coexistencia en una persona de dos vínculos jurídicos de nacionalidad con dos Estados distintos. En esta investigación documental se analiza la doble nacionalidad en el ordenamiento constitucional venezolano.

Palabras clave: Nacionalidad, naturalización, constitución.

THE DOUBLE NATIONALITY IN VENEZUELAN CONSTITUTIONAL SYSTEM

Abstract

Nationality should be considered as a natural state of human beings. That state is not only the base of their political capacity, but also is a part of their civil capacity. The right to a nationality means provide persons with a minimum of legal protection in international relations. In the way, nationality is the legal and political link between a person and a state, naturalization becomes the free will act of a person in order to acquire a specific nationality different from the nationality of origin. Later, the corresponding state will establish the requirements to concede or deny the requested nationality. Double nationality represents the coexistence in one person of two legal links of nationality with two different states. In this documentary research, the author analyzes the institution of double nationality in the Venezuelan constitutional system.

Key words: nationality, naturalization, constitution.

Recibido: 18-5-09

Acceptado: 8-6-09

* Abogado UC. Especialista en Derecho y Política Internacionales UCV. Magister en Administración Pública. Maxwell School of Citizenship and Public Affairs. Syracuse University. New York, USA. Especialista en Arbitraje Internacional. Caribbean International University, Netherlands Antilles. Docente de Postgrado de la Universidad de Carabobo y Universidad Metropolitana. Investigador de la Universidad Bicentennial de Aragua. Doctorante en Derecho. UCV. luenfer@gmail.com

Sumario

Introducción.

La Doble Nacionalidad como Institución.

El Derecho a la Nacionalidad en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La Doble Nacionalidad en el Ordenamiento Constitucional Venezolano.

La Regulación en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Cargos Públicos que sólo pueden ser ejercidos por Venezolanos y Venezolanas por Nacimiento y sin otra Nacionalidad.

Cargos que pueden ser ejercidos por Venezolanos o Venezolanas por Naturalización.

Aspectos Prácticos de la Doble Nacionalidad.

Doble Nacionalidad y Derechos Humanos.

Conclusiones.

Bibliografía.

Introducción

La nacionalidad sólo puede entenderse ante la existencia del Estado. Si no existe el Estado, sólo hay individuos, habitantes u ocupantes de cierto espacio geográfico, vinculados entre sí por situaciones de hecho. La nacionalidad es un atributo personal derivado de la realización de un supuesto jurídico, y, por lo tanto, de un orden legal preestablecido.

Con diferentes modalidades, la mayoría de los Estados han establecido la posibilidad de que personas que no tenían originalmente su nacionalidad puedan adquirirla a posteriori, en general, mediante una declaración de voluntad manifestada previo cumplimiento de ciertas condiciones.

La nacionalidad, en estos casos, no depende ya del hecho fortuito de haber nacido en un territorio determinado o de nacer de unos progenitores que la tenían, sino de un hecho voluntario que persigue vincular a quien lo exprese con una determinada sociedad política, su cultura, su manera de vivir y su sistema de valores.

Venezuela ha sido tierra dispuesta a la inmigración y es uno de los países que con mayor amplitud ha considerado la materia referente al ingreso de extranjeros a su territorio y también a la eventual naturalización de éstos. Sin embargo, en los ordenamientos constitucionales venezolanos no se había establecido la doble nacionalidad hasta la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en cuyo texto se estipula que la nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad.

La Doble Nacionalidad como Institución

El debate entre los vínculos de una persona con uno o más Estados, no es un tema novedoso, ya en la antigüedad se contemplaban posiciones divergentes. En Roma se sostenía la naturaleza exclusivista del vínculo entre el Estado y el ciudadano, mientras que en Grecia se admitía la posibilidad que un individuo pudiera tener varias ciudadanías.

Con posterioridad durante la Edad Media y la Edad Moderna tampoco existía una posición uniforme sobre el tema. A pesar de que todavía se mantenía la exclusividad del vínculo de nacionalidad, no era difícil encontrar a personas con dos o más nacionalidades, situación muy común entre nobles de reinos afines; todo esto sin que se lograra resolver la discusión entre vínculo exclusivista y vínculo múltiple.

La globalización y la consecuente interdependencia en las relaciones internacionales han traído como resultado que conceptos y principios aceptados unánimemente por largo tiempo tengan que ser reconsiderados, ello ha ocurrido con el principio del Derecho Internacional Privado que sostiene que “Nadie puede tener dos nacionalidades”, y que no es más que la manifestación negativa y restrictiva de otro principio del Derecho Internacional Privado aceptado por la doctrina hasta las postrimerías del siglo XIX que sostenía en sentido afirmativo que “Toda persona debe tener una nacionalidad”. En efecto, hasta finales del siglo XIX para el Derecho Internacional Privado sólo se podía atribuir a un individuo una única nacionalidad, por lo tanto, no era posible que un individuo tuviera más de una nacionalidad.

A lo largo de la historia de la humanidad se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado. Desde la noción de la doctrina clásica en que la nacionalidad se podía concebir como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos, se va evolucionando hacia un concepto de nacionalidad en que la misma reviste el carácter de un derecho de la persona humana, junto al de ser una competencia del Estado.

La nacionalidad confiere al individuo un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer su vinculación con un Estado determinado, por lo tanto, la nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico-político que liga a una persona con un Estado.

Según Monroy Cabra (1995), tradicionalmente se entendía que la nacionalidad implica un vínculo exclusivista, es decir, un vínculo único que tiene tal magnitud e intensidad que sólo es posible establecerlo entre un individuo y un solo Estado; por lo tanto, resultaría imposible pensar en tener dos o más nacionalidades y dos patrias, toda vez que sería inadmisibles la coexistencia de dos vínculos de tal magnitud e intensidad, debido a que su trascendencia en la vida del individuo hace que dichos vínculos sean absolutamente excluyentes.

Sin embargo, al restringirse el tema de la nacionalidad al ámbito legal y relacionarlo con sus efectos prácticos, se puede entender a la nacionalidad como un vínculo jurídico necesario entre un Estado y un individuo. En este sentido, se considera posible que un individuo establezca ese vínculo jurídico con más de un Estado, en el entendido de que se trata de un nexo jurídico y no sociológico, ni de ningún otro carácter distinto al vínculo derivado

de una norma positiva, por eso, en los ordenamientos constitucionales contemporáneos, existe la tendencia a admitir la doble nacionalidad

La doble nacionalidad implica la incidencia en un solo individuo de dos vínculos jurídicos de nacionalidad con dos Estados distintos. Las causas de adquisición de la doble nacionalidad son principalmente las siguientes:

- 1. Adquisición originaria.** Este caso se presenta cuando una persona nace en el territorio de un Estado que se rija por el *Ius Soli* (derecho de suelo) y uno o ambos padres son nacionales de un Estado distinto que se rija por el *Ius Sanguinis* (derecho de sangre). En este caso la doble nacionalidad depende de un hecho fortuito de haber nacido en un territorio determinado donde rige el *Ius Soli* y de nacer de progenitores de nacionalidades que se rigen por el *Ius Sanguinis*.
Ejemplo: El caso de un niño nacido en territorio venezolano donde existe el principio del *Ius Soli* y cuyos padres fuesen españoles, quienes conforme a su legislación constitucional se rigen por el *Ius Sanguinis*. En este contexto, el menor tendría derecho a la doble nacionalidad, la venezolana y la española.
- 2. Adquisición derivativa.** Es aquella que se origina en un acto distinto al nacimiento. Como pueden ser el matrimonio y la naturalización, entre otros. En estos casos, la doble nacionalidad depende de un hecho voluntario que persigue vincular a quien lo exprese con una determinada sociedad, su cultura, su manera de vivir y su sistema de valores, además del origen.
Ejemplo: Un venezolano puede adquirir una segunda nacionalidad, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad originaria. Además, con permiso del Estado venezolano, según lo consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, este ciudadano podría optar por la nacionalidad de un país que no exija renuncia de la nacionalidad de origen.
Otro ejemplo, vendría dado por el caso del venezolano que contraiga matrimonio con una mexicana y que luego decida residir en México. En esta situación sobre la base de la legislación constitucional venezolana, se tiene que son venezolanos y venezolanas por naturalización: los extranjeros y extranjeras que contraigan matrimonio con venezolano o venezolana desde que declaren

su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio. Por su parte, en la legislación mexicana señala que son mexicanos por naturalización, la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional. Como se puede observar, en este caso, tanto el marido venezolano como la mujer venezolana podrían obtener la doble nacionalidad Venezolana – Mexicana.

3. **Por convenio.** Otra forma de adquirir la doble nacionalidad es por motivo de un convenio entre dos o más Estados. Este acuerdo puede ser del tipo general como los Convenios de Doble Nacionalidad que tiene España con Chile, Perú, Paraguay, Guatemala, Bolivia, Nicaragua, Ecuador, Costa Rica, Honduras, Argentina y Colombia o del tipo fronterizo como lo permite la Constitución Política Colombiana para los indígenas de territorio fronterizo.

El Derecho a la Nacionalidad en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La nacionalidad venezolana es el vínculo jurídico-político que otorga a un individuo el carácter de miembro del Estado venezolano. No obstante, también se otorga potestad electoral activa a los extranjeros que hayan cumplido dieciocho años de edad, con más de diez años de residencia en el país y que no estén sometidos a interdicción civil o inhabilitación política, para votar en las elecciones parroquiales, municipales y estatales, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley Fundamental.

En Venezuela, el derecho a la nacionalidad plantea la distinción entre venezolanos por nacimiento y venezolanos por naturalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Carta Fundamental.

Existen dos maneras de adquirir la nacionalidad venezolana:

1. En primer lugar, *por el hecho del nacimiento*. Se trata de la nacionalidad originaria, y el elemento esencial en este caso es el nacimiento, cuando aparece vinculado por el territorio venezolano o

por filiación. En este sentido el Artículo 32 de la Carta Magna, señala que se consideran venezolanos y venezolanas por nacimiento:

- Toda persona nacida en territorio de la República.
- Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento.
- Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.
- Toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

En la Constitución de la República de 1999 se mantienen los criterios atributivos de la nacionalidad originaria, propios de la tendencia constitucional venezolana, marcada por la presencia del *Ius Soli* absoluto y del *Ius Sanguinis*. Igualmente, destaca que siendo un derecho inherente a la persona humana, no podrá privarse de ella a quienes, conforme a la Constitución, cumplieren los requisitos para obtenerla.

El *Ius Soli* o derecho de suelo, es aplicado en la mayoría de las legislaciones de los países americanos, por lo tanto, un recién nacido obtiene la nacionalidad del país donde ha nacido, sin que importe la nacionalidad de sus progenitores. De manera que un niño nacido dentro del territorio de un país que acoge el *Ius Soli* adquiere la nacionalidad de ese país de forma automática, sin considerar si sus padres son españoles, italianos, franceses o nigerianos.

El *Ius Sanguinis* o derecho de sangre es aplicado en la mayoría de las legislaciones de los países europeos, en consecuencia, un recién nacido obtiene la nacionalidad que tiene su padre y también su madre al momento de nacer, sin que importe en donde haya ocurrido el nacimiento. Un venezolano no es venezolano sólo porque haya nacido en Venezuela, sino también, porque cuando nació, independientemente del lugar de nacimiento, su padre o madre

era venezolano. Así que cuando una venezolana trae al mundo un hijo, ya sea en España, Francia, Argentina, China o Nigeria, ese hijo tendrá automáticamente la nacionalidad venezolana desde el mismo momento de nacer.

2. En segundo lugar, *por un hecho posterior al nacimiento*, se trata de la nacionalidad derivada, establecida en el Artículo 33 de la Constitución de la República, en el cual se establece que se consideran venezolanos y venezolanas por naturalización:
 - Los extranjeros o extranjeras que obtengan carta de naturaleza. A tal fin, deberán tener domicilio en Venezuela con residencia ininterrumpida de, por lo menos, diez años inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva solicitud. El tiempo de residencia se reducirá a cinco años en el caso de aquellos y aquellas que tuviesen la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe.
 - Los extranjeros o extranjeras que contraigan matrimonio con venezolanas o venezolanos desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio.
 - Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los veintiún años de edad y hayan residido en Venezuela, ininterrumpidamente, durante los cinco años anteriores a dicha declaración.

La Doble Nacionalidad en el Ordenamiento Constitucional Venezolano.

En Venezuela, al igual que otros países latinoamericanos, la nacionalidad posee rango constitucional desde el nacimiento de la República, iniciado con los actos del 19 de Abril de 1810, desde allí se deriva la soberanía, así como también la necesidad de regular los poderes políticos económicos y sociales de los ciudadanos que están incorporados al país.

En la historia constitucional venezolana, la doble nacionalidad es una institución de reciente data, ya que fue incorporada por vez primera al ordenamiento jurídico con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Como señala acertadamente Tejera París (2007) en su obra “Venezuela y el Dios de los Borrachos”, los países de emigración, son aquellos que ofrecen normalmente el derecho a la doble nacionalidad para mantener por el mayor tiempo posible los vínculos patrios y familiares. Por el contrario, los países de inmigración, como es el caso de Estados Unidos, Argentina o Venezuela, mantienen o mantuvieron lo más posible su ciudadanía, excluyente de toda otra, para estimular y consolidar su nacionalidad.

En el caso de Venezuela, desde la época de las guerras civiles, se mantuvo la ciudadanía exclusiva para que el país pudiera defenderse además de las demandas por daños y perjuicios que intentaban como si fueran extranjeros, gente nacida en el país, pero inscritos al nacer en el Consulado de su respectivo origen familiar, a veces por tres o cuatro generaciones seguidas.

Estas personas a la hora de ser elegidos para cargos públicos o de recibir nombramientos o favores, se consideraban venezolanos; sin embargo, a la hora de prestar servicio militar o de cobrar indemnizaciones a Venezuela sacaban la bandera foránea y se identificaban como extranjeros. Ante este crítico escenario, las normas sobre nacionalidad en Venezuela se hicieron más estrictas y por eso no se permitía la doble nacionalidad.

En este mismo orden de ideas, vale la pena destacar que con respecto a la doble nacionalidad, a partir de 1999, surgen circunstancias vinculadas a cargos públicos en las que el aspirante tiene que decidirse exclusivamente por una nacionalidad. Estos cargos, según lo contempla el primer aparte del Artículo 41 de la Carta Magna, sólo pueden ser ejercidos por venezolanos por nacimiento y sin ninguna otra nacionalidad, de manera que si los aspirantes a tales cargos tienen doble o múltiple nacionalidad, tendrán que renunciar a esas otras nacionalidades y quedarse exclusivamente con la nacionalidad venezolana.

La Regulación en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, siguiendo las orientaciones de los ordenamientos constitucionales contemporáneos, se admite la doble nacionalidad y el carácter renunciable de la nacionalidad venezolana, todo ello con el objeto de facilitar a Venezuela la suscripción de tratados internacionales en la materia.

En este sentido, se debe comenzar analizando el Artículo 34 de la Carta Magna que establece: “La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad”.

Este artículo consagra la posibilidad de que los venezolanos tengan doble nacionalidad, al estipular que no será causal de pérdida de la nacionalidad venezolana, el hecho de que un venezolano opte o adquiera otra nacionalidad

Por su parte, en el Artículo 35 ejusdem se señala lo siguiente: “Los venezolanos y venezolanas por nacimiento no podrán ser privados o privadas de su nacionalidad. La nacionalidad venezolana por naturalización sólo podrá ser revocada mediante sentencia judicial, de acuerdo con la ley.”

Como puede observarse, la disposición anterior consagra, por una parte la imposibilidad de privar de la nacionalidad venezolana a los venezolanos por nacimiento y, por la otra, la posibilidad de que los venezolanos por naturalización puedan ser privados de la nacionalidad venezolana, siempre y cuando la misma haya sido revocada por una sentencia judicial y según las causales y el procedimiento establecido en la legislación respectiva.

En el mismo orden de ideas, es importante citar el Artículo 36 de la Carta Fundamental que estipula lo siguiente:

“Se puede renunciar a la nacionalidad venezolana. Quien renuncie a la nacionalidad venezolana por nacimiento puede recuperarla si se domicilia en el territorio de la República por un lapso no menor de dos años y manifiesta su voluntad de hacerlo. Los venezolanos y venezolanas por naturalización que renuncien a la nacionalidad venezolana podrán recuperarla cumpliendo nuevamente con los requisitos exigidos en el artículo 33 de la Constitución.”

La recién citada disposición constitucional contempla la posibilidad de renunciar a la nacionalidad venezolana, situación que podría ocurrir cuando un venezolano pretende adquirir la nacionalidad de un país donde no se contempla la doble nacionalidad y por lo tanto debe renunciar a su nacionalidad originaria, caso distinto al que se presenta en Venezuela, a partir de la promulgación de la Constitución de 1999 que permite la doble nacionalidad y por lo tanto los venezolanos pueden optar o adquirir otra nacionalidad sin perder su nacionalidad venezolana.

Igualmente, el artículo antes transcrito, señala que el venezolano por nacimiento que haya renunciado a la nacionalidad venezolana, puede

recuperar ésta, expresando su voluntad de hacerlo y residenciándose en territorio venezolano por un lapso que no sea inferior a dos años.

De la misma manera, los venezolanos naturalizados que hayan renunciado a la nacionalidad venezolana, están en la posibilidad de recuperarla, siempre que cumplan de nuevo con los requisitos que establece la Constitución Nacional para adquirir la nacionalidad venezolana

Finalmente, con el objeto de completar y darle eficacia a la regulación constitucional se promueve la suscripción de tratados internacionales en materia de nacionalidad con los Estados o países fronterizos, y especialmente, con España, Portugal Italia, Países Latinoamericanos y del Caribe. Sobre este particular, la ley dictará las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, opción, renuncia y recuperación de la nacionalidad venezolana, así como con la revocación y nulidad de la naturalización, todo ello conforme a los Artículos 37 y 38 de la Carta Fundamental.

Cargos Públicos que sólo pueden ser ejercidos por Venezolanos y Venezolanas por Nacimiento y sin otra Nacionalidad

En Venezuela, con respecto a la doble nacionalidad, a partir de 1999, surgen circunstancias vinculadas a cargos públicos en los que el aspirante sólo puede tener la nacionalidad venezolana, tal es el caso de los siguientes cargos:

- Presidente de la República.
- Vicepresidente Ejecutivo de la República
- Presidente y Vicepresidentes de la Asamblea Nacional.
- Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.
- Presidente del Consejo Nacional Electoral.
- Procurador General de la República.
- Contralor General de la República.
- Fiscal General de la República.
- Defensor del Pueblo.
- Ministros de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, Finanzas, Energía y Minas, Educación.
- Gobernadores de los Estados Fronterizos y de aquellos contemplados en la Ley Orgánica de la Fuerza Armada.
- Alcaldes de los Estados y Municipios fronterizos y de aquellos contemplados en la Ley Orgánica de la Fuerza Armada.

Estos cargos, según lo contempla el primer aparte del Artículo 41 de la Carta Magna, sólo pueden ser ejercidos por venezolanos por nacimiento y sin ninguna otra nacionalidad, de manera que si los aspirantes a tales cargos tienen doble o múltiple nacionalidad, tendrán que renunciar a esas otras nacionalidades y quedarse exclusivamente con la nacionalidad venezolana.

Cargos que pueden ser ejercidos por Venezolanos o Venezolanas por Naturalización

En el mismo orden de ideas, hay que destacar que, de acuerdo a lo pautado por el Segundo y Último Aparte del citado Artículo 41 de la Constitución Nacional, existen cargos que pueden ser ejercidos por venezolanos por naturalización y que además pueden tener otra nacionalidad, sin que los aspirantes a tales cargos tengan que renunciar a esa otra nacionalidad. Dentro de estos cargos se encuentran los siguientes:

- Diputados a la Asamblea Nacional.
- Ministros de los despachos no relacionados con la seguridad de la Nación, Finanzas, Energía y Minas y Educación
- Gobernadores de Estados No Fronterizos.
- Alcaldes de Estados y Municipios No Fronterizos.

Los venezolanos por naturalización deben tener domicilio con residencia ininterrumpida en Venezuela no menor de quince años y cumplir los requisitos de aptitud previstos en la ley.

Aspectos prácticos de la Doble Nacionalidad

En principio, podría decirse que todo ciudadano venezolano con doble nacionalidad puede viajar al exterior a través de los aeropuertos y puertos del país, siempre y cuando presente su pasaporte venezolano o el de su nacionalidad de origen, ya que como se señaló con anterioridad según el Artículo 34 de la Carta Magna, la nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad.

Sin embargo, el Artículo 7 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía (2004) establece el uso obligatorio de la nacionalidad venezolana, al señalar: “Los venezolanos y venezolanas que posean otra nacionalidad deberán hacer uso de la nacionalidad venezolana para su ingreso, permanencia y salida del

territorio de la República, debiendo identificarse como tales en todos los actos civiles y políticos.”

Como puede observarse, esta norma jurídica exige que todos los ciudadanos venezolanos entren y salgan de Venezuela con el pasaporte venezolano, sin hacer distinción del país de residencia. Sobre este particular, algunos venezolanos residentes en el exterior han argumentado que la decisión sobre cuál pasaporte usar debía ser la decisión de ellos, en vista del principio de la autonomía de la voluntad de los ciudadanos y no una obligación impuesta legalmente. Asimismo, algunos venezolanos con doble nacionalidad que residen en el extranjero han indicado que en el exterior no es fácil renovar el pasaporte venezolano y una vez vencido este pasaporte, no les quedaba otra alternativa, sino viajar a Venezuela con el pasaporte del otro país cuya nacionalidad también ostentan.

Doble Nacionalidad y Derechos Humanos

Dentro de los objetivos que persigue el derecho a la doble nacionalidad, se encuentra garantizar la nacionalidad originaria a todas aquellas personas que adquieren otra nacionalidad cuando por razones forzosas han debido abandonar su país de origen y trasladarse a otro Estado, en calidad de perseguidos por motivos políticos, religiosos o de cualquier otra índole, así como también a las personas que se marchan de su país por estar en condiciones de miseria, guerra desastres, naturales u otras razones, esperando alcanzar mejores condiciones de vida.

De acuerdo a la Constitución de la República de Venezuela de 1961, estas personas debían renunciar a su nacionalidad de origen para poder ostentar la venezolana. En consecuencia, perdían el derecho de retornar un día, en calidad de naturales a la tierra donde nacieron y de la cual se marcharon por diferentes circunstancias.

Como señala Malchiodi (2007), el derecho a la doble nacionalidad ha beneficiado, entre otros, a muchos indígenas Wayúu nacidos en Colombia y que han debido huir de aquel país y ahora pueden transitar libremente por Venezuela, sin peligro alguno. Además del ejemplo de la etnia Wayúu, algunos naturales de otros países que huyen de condiciones de pobreza extrema y de regímenes autoritarios, como es el caso de los haitianos, pueden venir a Venezuela, adquirir la nacionalidad venezolana, sin perder la originaria, e incorporarse a la fuerza laboral venezolana. Cuando las condiciones

sociales, políticas y/o económicas hayan cambiado, estas personas podrán retornar a su país, sin problema alguno, por cuanto no se les exige renunciar a la nacionalidad haitiana para adquirir la nacionalidad en Venezuela. Al nacionalizarse venezolanos, pueden disfrutar de los derechos que derivan de la nacionalidad y no pasar a formar parte de la categoría de refugiados, en la que los derechos están limitados. El día que puedan regresar, lo harán siendo haitianos, además de venezolanos, con pleno derecho, por no haber tenido que renunciar forzosamente a su nacionalidad originaria.

En décadas anteriores, muchos suramericanos, por ejemplo, los chilenos, que salieron de su país durante la dictadura de Augusto Pinochet y se trasladaron a Venezuela, donde tuvieron que renunciar a la nacionalidad chilena para ejercer sus profesiones en tierra venezolana, como fue el caso de los médicos, quienes debieron adquirir la nacionalidad venezolana, pues la legislación en Venezuela sobre el ejercicio de la medicina, exigía la nacionalidad venezolana como requisito y ésta sólo se podía obtener renunciando a la nacionalidad chilena de origen, ya que en ese entonces en el ordenamiento constitucional venezolano no estaba contemplada la doble nacionalidad.

Con posterioridad cuando regresaron de nuevo a Chile, gracias al cambio de las circunstancias políticas, tuvieron que hacerlo como venezolanos. Situaciones similares vivieron los argentinos y uruguayos que se radicaron en Venezuela, huyendo de las dictaduras de sus países en la década de los setenta y ochenta del Siglo XX.

El ser ciudadano de más de un país permite a las personas beneficiarse de muchas formas, las cuales incluyen el derecho a poseer propiedades sin pagos de aranceles y tributos como extranjero, la posibilidad de trabajar legalmente, mayores oportunidades en la educación y para subsidios del gobierno, incluyendo las pensiones de retiro y la utilización de los servicios de salud, entre otros privilegios, dependiendo del país de que se trate.

Por supuesto, también hay que señalar, que cada nacional de un país carga también con las responsabilidades fiscales y demás obligaciones que le corresponden como nacional del otro país, lo cual ha generado que la doble nacionalidad tenga detractores y defensores. Un ejemplo conocido de la controversia de tener dos nacionalidades, es el caso de Alberto Fujimori, quien llegó a ser presidente de Perú teniendo otra nacionalidad, la japonesa, que ocultó muy bien durante su polémico gobierno, toda vez que se dudaba si era peruano de nacimiento, puesto que la Constitución peruana vigente exigía dicha condición para ser elegido presidente. Fujimori utilizó la doble

nacionalidad al estar prófugo de la justicia peruana exiliándose en Japón, país que se negó repetidas veces a extraditar al ex-presidente peruano al considerarlo un nacional japonés.

En materia de Derechos Humanos, el reconocimiento de la doble nacionalidad es un gran avance y la mejor prueba la tenemos en el caso de Ingrid Betancourt, quien tiene doble nacionalidad, colombiana y francesa, y por eso durante su largo tiempo de cautiverio en manos de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), tanto el gobierno colombiano como el gobierno francés realizaron innumerables esfuerzos a favor de su liberación y luego de su rescate, ambas naciones han celebrado con igual regocijo su regreso a la libertad.

Conclusiones

La nacionalidad establece la vinculación de un individuo con un Estado determinado, otorgándole protección jurídica en las relaciones internacionales, por lo tanto, la nacionalidad puede ser considerada como el nexo jurídico-político que liga a una persona con un Estado

Por su parte, la doble nacionalidad es un derecho que conlleva la coexistencia en un solo individuo de dos vínculos jurídicos de nacionalidad con dos Estados diferentes. En algunos casos se ha consagrado mediante acuerdos bilaterales entre Estados, sin embargo, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 se estableció de manera expresa.

Esta innovación constitucional permite que los venezolanos, ya sean por nacimiento o por naturalización, puedan tener otra nacionalidad sin perder la venezolana y así lo establece el Artículo 34 al prescribir que la nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad. Esta disposición cambia radicalmente el régimen jurídico anterior, conforme al cual, según el Artículo 39 de la Constitución de 1961, la nacionalidad venezolana se perdía por opción o adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

De acuerdo con el espíritu y propósito del régimen constitucional de 1999, cuando se otorgue la nacionalidad venezolana mediante Carta de Naturaleza no podrá exigirse al solicitante que renuncie a su nacionalidad de origen. Como derecho, la doble nacionalidad tiene su contrapartida en el cumplimiento de deberes y la nacionalidad venezolana concedida, puede ser revocada en los casos previstos en el ordenamiento jurídico venezolano.

El avance constitucional que permite la posibilidad a los venezolanos de tener doble nacionalidad tiene una restricción, en cuanto al ejercicio de ciertos cargos públicos para los cuales la Carta Magna exige la nacionalidad venezolana como única nacionalidad.

En efecto, en lo referente a la doble nacionalidad, a partir de la Carta Fundamental de 1999, se presentan situaciones con respecto a cargos públicos que sólo pueden ser ejercidos por venezolanos por nacimiento y sin ninguna otra nacionalidad, de tal modo que si los aspirantes a dichos cargos ostentan doble o múltiple nacionalidad, tendrán que renunciar a esas otras nacionalidades y mantener únicamente la nacionalidad venezolana.

Asimismo, en la Carta Magna de 1999, se contemplan cargos públicos que pueden ser ejercidos por venezolanos por naturalización y que pueden tener otra nacionalidad, sin que los aspirantes a tales cargos deban renunciar a esa otra nacionalidad. Esto significa una ampliación de los derechos políticos de los venezolanos por naturalización con el objeto de integrarlos más estrechamente a la vida y destino del país y por ello se les permite el desempeño de los indicados cargos públicos.

Para finalizar sólo queda señalar que el texto constitucional venezolano de 1999 al admitir la doble nacionalidad se pone a la par de los ordenamientos constitucionales contemporáneos que consagran este derecho, al mismo tiempo que facilita a Venezuela la suscripción de tratados internacionales en la materia y significa un gran avance en el campo de los Derechos Humanos.

Bibliografía

Brewer Carias, A (2005). *Régimen Legal de Nacionalidad, Ciudadanía y Extranjería*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Chalbaud Zerpa, R. (1999). *Estado y Política. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas* 6ª Edición. Caracas. Ediciones Liber.

Monroy Cabra. M. (1995). *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Bogotá. Editorial Temis

Malchiodi Herrera, I. (2007). Doble Nacionalidad. Disponible en <http://www.aporrea.org/actualidad/a37517.html>. Fecha de consulta: 30/06/08

Tejera París, E. (2007). *Venezuela y el Dios de los Borrachos*. Caracas Editorial Libros Marcados, C.A.

Witker, J. (1994). *La Investigación Jurídica*. México. Mc. Graw Hill.

Textos jurídicos

Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 36.860 del 30 de Diciembre de 1999.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos